



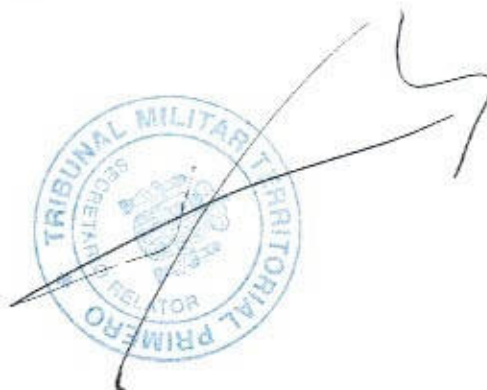
RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO
MILITAR ORDINARIO
SARGENTO 1º DE LA GUARDIA CIVIL
D. _____

NOTIFICACIÓN AL LETRADO. - En Madrid, a

20 FEB 2014

Ante mí, la Secretario Relator, comparece el Letrado, D. **ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZÁLEZ**, a quien en este acto procedí a notificarle la Sentencia de fecha 19 de febrero de 2014, dictada por este Tribunal, en el Recurso Contencioso Disciplinario Militar Ordinario nº _____, haciéndole saber, contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación.

Y para que así conste lo firma conmigo la Secretario Relator, de lo que doy fe.



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

R.C.D.M. ORDINARIO Nº
SARGENTO 1º DE LA GUARDIA CIVIL D.

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

AUDITOR PRESIDENTE
Coronel Auditor D. Gonzalo Zamorano Cabo.

VOCAL TOGADO
Comandante Auditor D. Vicente Emilio Palazuelos García.

VOCAL DE LA GUARDIA CIVIL.
Comandante D. Eduardo Figueroa Cuesta.

En Madrid, a 19 de febrero de 2014, el Tribunal Militar Territorial Primero, formado como al margen se indica, dicta, EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la siguiente

SENTENCIA Nº 15

En el presente recurso contencioso disciplinario militar, han sido partes el recurrente, D. _____ y el Sr. Abogado del Estado, siendo ponente el Vocal Togado Comandante Auditor Don Vicente Emilio Palazuelos García, quien redacta la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito presentado en tiempo y forma, el expresado Suboficial destinado, en el momento de los hechos objeto del presente procedimiento, en el Puesto de _____ (_____), interpuso Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario contra la resolución del General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Castilla-La Mancha, de fecha 24 de enero de 2013, por la que se le desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sanción de **REPRENSIÓN**, que le fue impuesta por el Capitán Jefe de la Compañía de _____ de la Comandancia de _____, en fecha 9 de octubre de 2012, como autor de una falta leve de **"El retraso, la negligencia o**

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es



inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas", prevista y sancionada en el artículo 9.3 de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil.

Segundo.- Admitido a trámite dicho escrito e incoado el procedimiento, se reclamó el expediente disciplinario, dándose traslado del mismo al recurrente para formular la respectiva demanda, solicitando la revocación del acto administrativo por estimar, en lo sustancial, que la sanción impuesta lo había sido con vulneración de los principios de **presunción de inocencia y de legalidad**.

Tercero.- Efectuado el traslado de las actuaciones al Abogado del Estado, contestó a la demanda, solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

No habiéndose practicado prueba, se evacuaron por los intervinientes en el procedimiento las conclusiones respectivas, en las cuales se reafirmaron en sus peticiones originarias y señalándose día para votación y fallo, en el que tuvo lugar, y dictándose la sentencia en el de hoy

Cuarto.- A la vista de las pruebas practicadas y documentos obrantes en el expediente, se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes:

1) Que la sanción de reprensión, le fue impuesta al recurrente por el Capitán Jefe de la Compañía de , de la Comandancia de en fecha 9 de octubre de 2012, como autor de una falta leve de ***"El retraso, la negligencia o inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas"***, prevista y sancionada en el artículo 9.3 de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil.

2) Que, los hechos apreciados para imponer tal sanción según consta en la resolución sancionadora (fs.82 a 111) fueron: *"Que el día de julio de el Sargento 1º D. , habiendo sido convocado, mediante correo electrónico dimanante del Teniente Jefe Acctal. de la Compañía de , para asistir a la reunión mensual para la planificación del servicio en el Núcleo Operativo de no compareció a la misma sin causa justificada, toda vez que se hallaba en situación de disponibilidad para el servicio, no se hallaba disfrutando de descanso semanal y no solicitó autorización de su superior para que se le eximiera de dicha obligación, haciéndolo en su lugar el Cabo del Puesto de "*

3) Que, el citado Suboficial, el día de julio de (sábado), acudió al consultorio médico de , a las 11:11 horas, donde le fue diagnosticado un estado de ansiedad. Por dicho motivo se le suministró un ansiolítico -lorazepán-, prescribiéndosele reposo en su domicilio y un reconocimiento médico posterior (ya que al ser sábado la baja debía ser firmada por el médico de cabecera en día laborable) al objeto de valorar su baja laboral (f. 39). Este hecho fue participado por el enfermo, mediante llamada telefónica, al Teniente Jefe Accidental de la Compañía, al que le anticipó que se iba a dar de baja por dicho trastorno de ansiedad y que el lunes entregaría la documentación de la baja, una vez fuera visto por el médico.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

consultas@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



4) Que, dado que para el día 23 de julio siguiente estaba convocada una reunión de coordinación de servicios a la que debían asistir los Jefes de Puesto, siéndolo el Suboficial del de , el antedicho Teniente le ordenó que a la misma asistiese el Cabo que sucedía accidentalmente en la Jefatura del Puesto. Dicho mandato, fue debidamente obedecido, informando el sancionado al Cabo, ese mismo día, de la situación y de la obligación de su asistencia a la predicha reunión, convocada a las 10 horas de la mañana.

5) Finalmente, el reiterado día de julio, sobre las 11 horas, el sancionado, al encontrarse mejor, se incorporó al destino. Una vez allí, llamó al Cabo para comprobar si había asistido a la reunión de coordinación. El Cabo atendió la llamada cuando se encontraba reunido, informándole que en breve finalizaría la misma. Acto seguido el Sargento 1º se nombró en SIGO un servicio de atención al ciudadano desde la 11 de la mañana a las 2 de la tarde.

Quinto.- El Tribunal ha llegado a la convicción de que los hechos probados relevantes para dictar Sentencia son los que antes han quedado transcritos en base a la consideración y valoración de los documentos obrantes en el expediente y la prueba testifical en él practicada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Primero.- En el recurso contencioso disciplinario militar ordinario, como es sabido, se hallan concernidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley Procesal Militar, las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las autoridades y mandos militares sancionadores dictados en aplicación de la legislación disciplinaria militar, respecto de las que este Tribunal juzga con cognición plena. Así pues, en el caso presente, han de examinarse las vulneraciones denunciadas no sólo de la legalidad constitucional sino también de la ordinaria. Lo que se hará, en general, según el orden seguido por la demanda.

Segundo.- Sostiene, en primer lugar, la representación del recurrente que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia al no quedar acreditados en el procedimiento los hechos que dan lugar a la sanción y que se atribuyen a su representado.

Respecto a esta alegación debemos manifestar que dicho principio se vulnera cuando no existe "una adecuada actividad probatoria de cargo realizada con todas las garantías" (Sentencias de esa Sala de 10.03.05; 16.03.06; y 19.02.07). Este derecho aunque "*está especialmente concebido, en principio, como una garantía del*

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

consultas@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



proceso penal" (idem. de 30-IV-99), "abarca más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del orden jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos administrativos protectores en el orden administrativo-disciplinario". Pero eso sí, con algunas matizaciones o especialidades, tales como la de ser suficiente en ocasiones la apreciación directa o percepción sensorial de los hechos por el Mando sancionador, claro está, otra cosa será la valoración de esa prueba que puedan hacer los Tribunales en su función controladora del actuar de la Administración.

Por otro lado, como también ha destacado la Sala V del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de noviembre de 1.999, "la carga de la prueba referida a la determinación de los hechos constitutivos de infracciones disciplinarias corresponde levantarla a la Administración sancionadora, sin que en ningún caso pueda imponerse al corregido la probanza de los hechos negativos, a modo de inadmisibles "probatio diabolica" [...] exigencias (que) resultan asimismo predicables del breve procedimiento oral previsto en la LORDGC [...], en el curso del cual resulta obligado [...] verificar la exactitud de los hechos, equivalente a la comprobación de su realidad y la de los elementos configuradores del tipo disciplinario.

En el presente caso la prueba de cargo sobre la que se funda la resolución recurrida está conformada por el propio parte de los hechos y las testificales contenidas en el expediente. Dicho parte no necesita ser ratificado por su dador en el expediente disciplinario al no establecerse en la Ley de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil dicho formalismo, siendo el citado documento un elemento probatorio más a valorar por el órgano sancionador y, ahora, por este Tribunal.

Vistos dichos elementos de prueba, consideramos que quedan acreditados los hechos tenidos en cuenta por el mando sancionador para la imposición de la sanción recurrida y que han sido objeto de exposición en los antecedentes facticos de la presente sentencia, así:

- La propia declaración del encartado donde reconoce su indisposición temporal para el servicio.
- El parte y declaración del Teniente Jefe Accidental de la Compañía donde se expresa la orden dada al Sargento 1º sobre quien debía acudir a la reunión de coordinación del día de julio.
- La testifical del Cabo que afirma la transmisión, por parte del sancionado, de la orden dada por dicho oficial de acudir a la reunión de coordinación y la llamada telefónica que recibió del sancionado a fin de constatar su asistencia a la misma.
- Y el parte facultativo de asistencia médica por el estado de ansiedad en el que se encontraba.

Cosa distinta es que estos hechos sean susceptibles de ser considerados como ilícito disciplinario, cuestión que parece confundir al demandante.

Por lo manifestado, obra en el expediente prueba suficiente en la

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

consultas@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



determinación de los hechos probados en el procedimiento.

Tercero.- Como segundo motivo impugnatorio, aduce la parte actora, quebranto del principio de legalidad por **falta de tipicidad absoluta de la conducta imputada**, al ser de imposible subsunción dichos hechos en el tipo sancionador.

A estos efectos, tal y como se expresa en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2011 Por lo que se refiere a los requisitos de la necesaria tipicidad, la Sala Quinta del Tribunal Supremo en Sentencia de de 26 de julio de 2011, manifiesta que: *"Conviene recordar que el principio de tipicidad, o de legalidad material, consagrado en el artículo 25.1º de la Constitución, se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de los tipos, es decir, en la concreción previa de las conductas infractoras y de sus correspondientes sanciones en una norma previa y cierta. La tipicidad requiere que el acto u omisión sancionado se halle claramente definido en el ordenamiento jurídico. Una conducta es típica cuando se aprecia identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, es decir, cuando existe homogeneidad entre el hecho real cometido y los elementos normativos que describen y fundamentan el contenido material del injusto."* Y *"Asimismo, debemos señalar que la exigencia de tipicidad no se incumple por los tipos sancionadores parcialmente en blanco, es decir por aquellos que requieren ser complementados por remisión a otras normas siempre que el reenvío normativo esté justificado, la norma sancionadora contenga el núcleo esencial de la prohibición y se respete la exigencia de certeza (SSTC 127/90, de 5 de Julio, 118/92, de 16 de Septiembre y 62/94, de 28 de Febrero, entre otras muchas). Estos requisitos para la validez del tipo aparecen cumplidos en el precepto utilizado en el caso enjuiciado, en el que el núcleo esencial del injusto queda claramente identificado en la realización de una conducta desobediente con la orden recibida de su superior"*.

Extendiéndonos sobre esta cuestión, la misma Sala Quinta del Tribunal Supremo en el asunto objeto de tratamiento es abundante, constante y reiterada, así, entre otras, la Sentencia de fecha uno de septiembre de 2011, que expresa *"Examinadas la sentencia recurrida y la resolución sancionadora, la Sala entiende que el Tribunal de instancia decidió con arreglo a derecho al rechazar tal alegación, que el recurrente formuló en su demanda, y al mantener la existencia de la infracción, porque la autoridad sancionadora concretó las acciones constitutivas de la infracción y las normas incumplidas con ellas."* Y la posterior de 26 de julio de 2011, que mantiene: *"Conviene recordar que el principio de tipicidad, o de legalidad material, consagrado en el artículo 25.1º de la Constitución, se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de los tipos, es decir, en la concreción previa de las conductas infractoras y de sus correspondientes sanciones en una norma previa y cierta. La tipicidad requiere que el acto u omisión sancionado se halle claramente definido en el ordenamiento jurídico. Una conducta es típica cuando se aprecia identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, es decir, cuando existe homogeneidad entre el hecho real*

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

consultas@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cometido y los elementos normativos que describen y fundamentan el contenido material del injusto." Y "Asimismo, debemos señalar que la exigencia de tipicidad no se incumple por los tipos sancionadores parcialmente en blanco, es decir por aquellos que requieren ser complementados por remisión a otras normas siempre que el reenvío normativo esté justificado, la norma sancionadora contenga el núcleo esencial de la prohibición y se respete la exigencia de certeza (SSTC 127/90, de 5 de Julio, 118/92, de 16 de Septiembre y 62/94, de 28 de Febrero, entre otras muchas). Estos requisitos para la validez del tipo aparecen cumplidos en el precepto utilizado en el caso enjuiciado, en el que el núcleo esencial del injusto queda claramente identificado en la realización de una conducta desobediente con la orden recibida de su superior.

En el presente caso la conducta del sancionado se considera incumplidora de una orden recibida en su modalidad negligente o inexacta, sin embargo este Tribunal ni si quiera atisba la existencia de tal mandato incumplido. En efecto, la única orden recibida por el sancionado fue que advirtiera al Cabo que debía acudir a la reunión de coordinación convocada para el día de julio de 2012, para sustituirle, ya que, presumiblemente, en esa fecha, el Jefe de Puesto, que era el que en principio debía ir, según se le comunicó por correo electrónico, se encontraría de baja.

Por otro lado, la incorporación al destino del Jefe de Puesto titular se efectúa a las 11 horas de la mañana del día en que la reunión se celebraba, siendo a las 10 horas su comienzo y, por tanto, ya estando el antedicho Cabo en la mencionada reunión.

Carece de relevancia, a estos efectos, el correo electrónico recibió por el autor de los hechos referido al deber de asistencia a la, tan reiterada, reunión de coordinación ya que, independientemente de que pudiese considerarse una orden y que la misma se refiriera nominalmente al mando sancionado, aspecto cuanto menos debatible, existe una orden expresa del Teniente Jefe Accidental de la Compañía, de entendimiento incuestionable, en la que se determina la persona que debe acudir a dicho evento, atendidas las circunstancias concurrentes. Orden que es debidamente cumplida y comprobada en su ejecución por el sancionado.

No resulta, pues, a nuestro entender, razonable, lógica y equitativa, exigir al Jefe de Puesto que decidiese asistir a una reunión sobre la que ya se había determinado un sustituto en previsión de la falta de asistencia de éste por cuestiones de salud, debiéndose atender, además, a que su incorporación la realiza a una hora en la que, como aducimos, ya había comenzado la misma. También, resultaría inapropiado que, de forma finalista, se otorgara relevancia disciplinaria a la decisión del sancionado de eludir la baja laboral e incorporarse al servicio al estimar su mejoría de salud. A este respecto, no hay que olvidar que el motivo de su situación médica era una patología de naturaleza psíquica- un trastorno de ansiedad-que afecta al estado de ánimo del paciente y que hace que éste, en un momento dado, pueda intentar superarse y cumplir con sus obligaciones, cosa que efectivamente realiza el recurrente, aun cuando pudo eludir este cumplimiento mediante la solicitud de la baja laboral.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

consultas@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Según lo expuesto, la actuación protagonizada por el Sargento Romero Aguado no tiene incardinación en el tipo disciplinario apreciado en la resolución sancionadora, ni en ningún otro, ya que es plenamente adecuada a derecho.

Por lo razonado debe prosperar la alegación efectuada por el demandante de vulneración del principio de legalidad.

FALLO

Debemos **ESTIMAR** y **ESTIMAMOS** el presente recurso contencioso-disciplinario militar ordinario interpuesto por el **SARGENTO 1º DE LA GUARDIA CIVIL D.** , contra la resolución del General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Castilla-La Mancha, de fecha 24 de enero de 2013, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el citado recurrente contra la sanción de **REPRESIÓN**, que le fue impuesta por el Capitán Jefe de la Compañía de de la Comandancia de en fecha 9 de octubre de 2012, como autor de una falta leve de **"El retraso, la negligencia o inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas"**, prevista y sancionada en el artículo 9.3 de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil. Actos que **ANULAMOS** por no ser conformes con el ordenamiento jurídico.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación previsto en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar, ante la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación, recurso que deberá, en su caso, prepararse ante este Tribunal Militar, y comuníquese también al Ministerio de Defensa en el plazo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 497 de dicho texto legal.

Así por esta nuestra **SENTENCIA**, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es